

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Radicado No. No. 134684089001201900017100

Mompós, Bolívar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: EVERILDO OLIVEROS RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS LOPEZ PALOMINO
ASUNTO: INTEGRA LITISCONSORCIO**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro de la contestación de la demanda y excepciones propuestas, la parte demandada señala como llamados a responder por la obligación demandada a los señores HAROLD BECERRA Y SABAS ABUABARA PIÑERES, razón por la cual el despacho considera que debe vincularlos a fin de que se hagan parte dentro del presente asunto.

Respecto a lo anterior, el art. 61 del Código General del Proceso establece: “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad con la norma en cita y los argumentos de la parte demandada, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a los señores HAROLD BECERRA Y SABAS ABUABARA PIÑERES, quienes son señalados como responsables de la obligación aquí discutida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso monitorio a los señores HAROLD BECERRA Y SABAS ABUABARA PIÑERES en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Radicado No. No. 134684089001201900017100

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Haciéndole entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda y de la demanda. Hágase saber a la parte demandada, al momento de surtir la notificación, que el canal de comunicación oficial de este despacho es j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CÓRRASE traslado por secretaria vía correo electrónico o por el medio más expedito y eficaz de la demanda a los litisconsortes necesarios, HAROLD BECERRA Y SABAS ABUABARA PIÑERES, por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

